



ORDENANZA 011-2025

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO, FRIGORÍFICOS, CONTROL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DE CONSUMO HUMANO A NIVEL DE TERCENAS MUNICIPALES, PARTICULARES Y PARROQUIALES, TRANSPORTE Y COMERCIO EN EL CANTÓN MORONA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Sustitutiva tiene como finalidad regular la instalación, funcionamiento y control de los centros de faenamiento, frigoríficos, tercenas municipales, particulares y parroquiales, así como el transporte y comercio de productos y subproductos cárnicos destinados al consumo humano en el Cantón Morona.

El adecuado manejo de la cadena cárnica es fundamental para garantizar la salud pública, el bienestar animal y la protección del medio ambiente. En este contexto, se hace necesario establecer normativas actualizadas que cumplan con los estándares sanitarios y de inocuidad alimentaria, asegurando que la producción, almacenamiento, distribución y comercialización de estos productos se realicen bajo condiciones higiénico – sanitarias optimas.

Asimismo, esta ordenanza busca fortalecer los mecanismos de supervisión y control por parte de las autoridades municipales, promoviendo prácticas responsables en la industria cárnica. De esta manera, se fomenta el desarrollo sostenible del sector, brindando seguridad tanto a los productores como a los consumidores.

Con base en estos principios, la presente normativa sustituye y mejora regulaciones previas, ajustándose a las necesidades actuales del Cantón Morona, en concordancia con la legislación nacional vigente y los compromisos en materia de salud pública y protección ambiental.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL CANTÓN MORONA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador, Dispone “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación de Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados en forma permanente”;
Que, el artículo 281 en sus numerales 7 y 13 de la Constitución de la República, establecen que es responsabilidad del Estado: precautelar que los animales destinados



a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable; así como, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos; Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13 establece que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos en el ámbito nacional y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado debe promover la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República establece el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, de conformidad con el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...). Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, determina en su Art. 54 las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; y, entre otras en el literal I) dice: “Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece en su Art. 134. Que el ejercicio de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria literal “b” comprende; implementar coordinadamente con los GAD provinciales, municipales y parroquiales rurales, la producción sustentable de alimentos, en especial los provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y la recolección de productos de medios ecológicos naturales, garantizando la cantidad y calidad de los alimentos necesarios para la vida humana;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, Autonomía y Descentralización Municipal en su Art. 186 inciso 2° dispone que: “Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza; e inciso 3° :Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos, aplicando el principio de justicia redistributiva”;



Que, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD en su art. 566, faculta a Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio, así como la regulación de la tasa rastro como lo establece el Art. 568 literal “b”;

Que, la Ley de Sanidad Animal en su artículo 13 determina que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, controlará y reglamentará la movilización y transporte del ganado que salga de las explotaciones con destino a ferias, plazas, exposiciones, camales o lugares de venta como medio de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas;

Que, el art. 125 de la Ley Orgánica de Salud expresa: “Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana”;

Que, el Art. 396 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Promulgada por la Asamblea Nacional el 20 de octubre del 2008, manifiesta: El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el Art. 25.- del CAPITULO II DE LAS FACULTADES AMBIENTALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, manifiesta: los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Morona, dispondrá de un Centro de Faenamiento, de carácter obligatorio con todas las condiciones que permitan realizar cualquier faena en forma satisfactoria y de igual manera, todos estos procedimientos deben ser sometidos al respectivo control, tanto legal como sanitario;
Que, es necesario aplicar las diferentes leyes que norman los distintos procesos entre



ellos la ley de mataderos vigente.

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Morona EXPIDE LA “**ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMALES, FRIGORÍFICOS, CONTROL DE CARNES DE CONSUMO HUMANO A NIVEL DE TERCENAS MUNICIPALES, PARTICULARES Y PARROQUIALES, TRANSPORTE Y COMERCIO EN EL CANTÓN MORONA**”, expedida en Macas, 20 de febrero del 2017, con las regulaciones necesarias para el cumplimiento y óptimo funcionamiento del Camal Municipal de la ciudad de Macas, y de otros que en lo posterior se crearen con la prestación de servicios y la determinación y recaudación de la tasa de rastro dentro del Cantón Morona, en uso de las facultades constitucionales y legales.

EXPIDE LA:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO, FRIGORÍFICOS, CONTROL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DE CONSUMO HUMANO A NIVEL DE TERCENAS MUNICIPALES, PARTICULARES Y PARROQUIALES, TRANSPORTE Y COMERCIO EN EL CANTÓN MORONA.

CAPITULO I

Art 1.- DEL OBJETO. - Garantizar la inocuidad y seguridad alimentaria, establecer el modelo de gestión administrativo operativo del centro de faenamiento y el servicio que brinda el Gobierno Municipal del cantón Morona; así como la regulación del sistema de transporte, comercialización de productos y subproductos cárnicos en el cantón “Morona”.

Art 2.- DEFINICIONES:

- **Acondicionamiento:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Sub-productos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o el que lo remplace.
- **Animales colapsados:** animales que han perdido la capacidad de mantenerse en pie y han caído al suelo sin razón aparente.
- **Aprovisionamiento:** Se denomina como tal, al ingreso de productos y subproductos cárnicos a los centros de abastecimiento de alimentos para su expendio.
- **Área de expendio:** Lugar delimitado dentro de los centros de abastecimiento de alimentos en el que se encuentran todos los puntos de expendio de un producto o grupo de productos.
- **Especies domésticas mayores para consumo humano:** Se consideran animales mayores para consumo humano a las especies domésticas de bovinos,



búfalos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos sudamericanos; y, avestruces.

- **Canales:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario o el que lo remplace.
- **Categorías etarias:** mecanismo de agrupación de animales en base a la edad con una denominación establecida para dicha categoría.
- **Chaira:** Vara o pieza alargada de acero u otro metal, usada para asentar el filo de los cuchillos.
- **Centro de abastecimiento de alimentos:** Lugar delimitado en el cual se ofrecen al por mayor y menor alimentos, incluidos: mercados cerrados, mercados mayoristas y minoristas, plaza de mercados, plataformas, ferias libres, entre otros.
- **Coactiva:** Ejercicio de la facultad de cobro de los órganos del Estado, atribuida por la ley, que tiene por finalidad ejecutar y cobrar un crédito u obligación tributaria administrativa asumida por el administrado.
- **Comercialización:** intercambio comercial entre los diferentes eslabones de la cadena que no sean el consumidor final.
- **Dirimente:** sirve para resolver una controversia.
- **Expendedores:** Personas dedicadas a la venta de productos y subproductos cárnicos al consumidor final en puntos de expendio público y/o privado.
- **Expendio:** intercambio comercial entre el último eslabón de la cadena y el consumidor final.
- **Faenamiento:** proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de un animal, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano.
- **Faenamiento sanitario de emergencia:** es una circunstancia que contempla la posibilidad que un animal requiera un sacrificio sanitario de manera emergente por cuestiones de bienestar animal.
- **Fragmentación:** división de los cortes primarios en cortes secundario en función a la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario o el que lo reemplace.
- **Inocuidad alimentaria:** es como el conjunto de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos para asegurar que una vez ingeridos, no representen un riesgo para la salud.
- **Inspección ante mortem:** procedimiento efectuado por el inspector sanitario del centro de faenamiento, mediante el cual verifica el estado sanitario y de reposo de los animales vivos en los corrales del establecimiento y se dictamina el destino del animal y las condiciones de su faenamiento.
- **Inspección post mortem:** procedimiento efectuado por el inspector sanitario del centro de faenamiento, mediante el cual se verifica el estado sanitario de las canales y



de los subproductos comestibles y se emite un dictamen final de aptitud para el consumo humano.

- **Mantenimiento emergente:** todo tipo de mantenimiento que se debe dar para ejecutar y/o continuar un faenamiento higiénico sanitario y garantizar el bienestar animal, independientemente de las circunstancias o condiciones suscitadas.
- **Medidas disuasivas:** Conjunto de acciones que tienen como objetivo prevenir un problema.
- **Movilización:** procedimientos asociados al traslado de animales o productos y subproductos cárnicos con fines comerciales de un lugar a otro.
- **Punto de expendio:** sitios destinados para la venta de productos y subproductos cárnicos al consumidor final.
- **Procedimiento Operativo Estandarizado:** Son todos aquellos procedimientos escritos que determinan y explican cómo efectuar una tarea para lograr un fin específico, en las mejores condiciones posibles dentro de un sitio de producción específico considerando que este documento puede ser adaptable a los recursos y procesos llevados a cabo.
- **Procedimiento Operativo Estandarizado de Sanitización:** Son los procedimientos operativos estandarizados que dentro de sus actividades conlleva la limpieza y desinfección, así como la validación de la ejecución de la actividad por parte de un tercero.
- **Productos cárnicos:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o el que lo reemplace.
- **Sacrificio:** acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal.
- **Subproductos cárnicos:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o el que lo reemplace.

Art 3.- ACRÓNIMOS:

ANC: Autoridad Nacional Competente.

IS: Inspector Sanitario.

CFGMCM: Centro de Faenamiento del Gobierno Municipal del Cantón Morona.

GMCM: Gobierno Municipal del Cantón Morona.

LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.

POE: Procedimiento Operativo Estandarizado.

POES: Procedimiento Operativo Estandarizado de Sanitización.



SENESCYT: Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

ACFGMCM: Administrador del Centro de Faenamiento Municipal.

ACM: Agentes de Control Municipal

CFAM: Centro de Faenamiento de la Administración Municipal

Art 4.- DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN. - La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en la operación del Centro de Faenamiento del Gobierno Municipal del Cantón Morona, y, de cumplimiento obligatorio por parte los usuarios del servicio de faenamiento, así como de todas las personas naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de faenamiento, movilización, distribución, comercialización, y expendio de productos y subproductos cárnicos dentro del cantón "Morona".

Art 5.- RESPONSABLES DEL SERVICIO. - Son responsables directos del control y funcionamiento del Centro de Faenamiento del Gobierno Municipal del Cantón Morona, la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos o la dependencia municipal que hiciera sus veces, a través de su personal administrativo, técnico y operativo destinado para esta actividad.

CAPITULO II

REGULACIÓN DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA

Art 6.- El predio, infraestructura, instalaciones, equipos, maquinarias, utensilios y demás, que forman parte del Centro de Faenamiento del Gobierno Municipal del Cantón Morona- CFGMCM, son bienes de uso público destinados a brindar el servicio de faenamiento a la población, en cumplimiento con las regulaciones establecidas para esta actividad por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Art 7.- El CFGMCM, la parte administrativa, técnica y operativa como tal, serán dependientes de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos o la dependencia municipal que hiciera sus veces.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA

Art 8.- Para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a los objetivos y funciones que realiza, los servicios que presta y las actividades que las cumple. el CFGMCM, está conformado por una estructura administrativa y operativa compuesta por el nivel administrativo, nivel de coordinación y supervisión técnica y nivel operativo.

Dicha estructura y organización son dependientes de la Dirección de Gestión Ambiental



y Servicios Públicos o la dependencia municipal que hiciera sus veces, misma que deberá incluir en el "Orgánico Funcional del Gobierno Municipal del Cantón Morona", la denominación de INSPECTOR SANITARIO DEL CFGMCM y debe detallar la estructura funcional, así como las atribuciones, deberes y responsabilidades del puesto acorde a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art 9.- Del nivel administrativo. - El Nivel administrativo está conformado por el personal que está a cargo de coordinar y gestionar los recursos administrativos, económicos y todo lo que compromete al CFGMCM (infraestructura, equipos, maquinaria, herramientas, utensilios, servicios básicos, talento humano), a fin de que los procesos se encuentren siempre operativos y funcionales, se registrará única y exclusivamente a la parte administrativa institucional y no tendrá relación de dependencia con otras instituciones que no formen parte de GMCM, está liderado por el funcionario denominado como "ADMINISTRADOR DEL CFGMCM.

Art 10.- Coordinación y supervisión técnica.- El nivel de coordinación y supervisión técnica, estará conformado por el personal que tenga a cargo, funciones enfocadas en la ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con el servicio de faenamiento, cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, será quien este en relación directa con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario en la emisión de la documentación en forma permanente, las certificaciones sanitarias de origen y movilización de productos y subproductos cárnicos en estado primario para los usuarios del CFGMCM. Además, buscando eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, precautelando la integridad de los bienes del establecimiento y estará liderado por un médico veterinario autorizado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como inspector sanitario en centros de faenamiento de especies mayores, al cual se le denominará como INSPECTOR SANITARIO MUNICIPAL.

Art 11.- Al CFGMCM, se vincularán el número de médicos veterinarios necesarios de acuerdo al volumen de faenamiento de semovientes que maneje, los mismos que serán autorizados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, o en su defecto se vincularán al menos dos médicos veterinarios que se cubrirán mutuamente, se determinará de oficio, el Médico Veterinario que liderará el nivel de coordinación y supervisión técnica.

Art 12.- Para el cargo de INSPECTOR SANITARIO, se requiere tener título profesional registrado y certificado ante la SENESCYT, en la carrera de medicina veterinaria, con experiencia de 2 años en el manejo de Centros de Faenamiento y productos cárnicos, contar con la autorización vigente que exige la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario para este tipo de establecimientos.

El o los inspectores sanitarios deben limitarse a cumplir las funciones que se les han



establecido en la normativa legal vigente, y por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Art 13.- El CFGMCM, cuenta con un “ADMINISTRADOR” que se encuentra ubicado dentro del Orgánico Funcional del CFGMCM con sus propias funciones establecidas dentro de Manual de Funciones, el “INSPECTOR SANITARIO DEL CFGMCM” estará ubicado dentro del Orgánico Funcional del CFGMCM”, con sus propias funciones, atribuciones y responsabilidades encomendadas, cada uno actuará y tomará las propias decisiones de acuerdo al manual de funciones establecidos, y de acuerdo al marco de sus competencias conforme lo establece cada nivel de organización.

Art 14.- Del nivel operativo. - El nivel operativo estará conformado por todo el personal a cargo de ejecutar todos los procesos y procedimientos que comprenden el servicio de faenamiento, cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, buscando eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, precautelando la integridad de los bienes del establecimiento y será controlado por el Inspector Sanitario nivel de coordinación y supervisión técnica, quienes serán responsables directos ante el administrador del CFGMCM.

Art 15.- El nivel operativo estará determinado de acuerdo a su nombramiento el mismo que está establecido como matarife, el cual debe contemplar todos los procesos y procedimientos necesarios para brindar el servicio de faenamiento, cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, ser desarrollado, actualizado, corregido o lo que corresponda por el Inspector Sanitario, que corresponde al nivel de coordinación y supervisión técnica.

Art 16.- Los procesos y procedimientos necesarios para brindar el servicio de faenamiento se distribuirán y asignarán en función a la determinación de puestos de operación, que se ejecutan periódicamente, funciones que estarán establecidas, en el “Manual de Funciones del Personal” del CFGMCM, el cual debe ser desarrollado, actualizado, corregido o lo que corresponda por la Dirección de Talento Humano del GMCM.

Art 17.- Se prohíbe a todos los funcionarios del CFGMCM (independientemente del nivel al que pertenezcan), y usuarios indistintamente lo siguiente:

- Faltar el respeto a cualquier compañero de trabajo o funcionario del CFGMCM
- No acatar las disposiciones disciplinarias, operativas y de procedimiento que hayan sido impartidas en el nivel de coordinación y supervisión técnica
- Causar destrozos de forma dolosa a las instalaciones del CFGMCM
- Provocar riñas y/o peleas entre compañeros que provoquen agresiones verbales y/o físicas dentro de las horas laborales.
- Ingresar con alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, estupefacientes, armas, materiales inflamables y/o cualquier otra sustancia o artefacto que pueda



alterar o lesionar los productos cárnicos que se encuentran en el CFAM.

- Llevar productos del decomiso a sus hogares.
- Realizar sus labores sin los equipos de protección personal correspondientes.
- No asistir a los cursos de capacitación que han sido programados como parte de su formación profesional (independiente del nivel en el que se encuentre el funcionario).
- Sustraer o retirar cualquier porción de la res, vísceras u otras partes, una vez concluido el proceso de faenamiento.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

Art 18.- El CFGMCM, dará el servicio de faenamiento a las siguientes especies domésticas mayores para el consumo humano entre ellas:

- Bovinos.
- Porcinos.
- Ovinos y caprinos.
- Búfalos

Art 19.- Las especies antes descritas serán faenadas en el CFGMCM y que se acoplen a la infraestructura y equipamiento, siempre y cuando, no exista prohibición explícita de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Art 20.- El CFGMCM, podrá ampliar el servicio de faenamiento a otras especies no contempladas en la presente ordenanza previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Art 21.- El servicio de faenamiento es un servicio público y de acceso libre a cualquier persona natural o jurídica independientemente del destino de los productos y subproductos cárnicos cuyos semovientes sean de procedencia lícita y cuente con el certificado de salud del animal (Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad).

Art 22.- El nivel de coordinación y supervisión técnica del CFGMCM, está en la obligación de autorizar el faenamiento para los usuarios permanentes que utilicen el servicio para la generación de productos y subproductos cárnicos en la jurisdicción del cantón Morona.

Art 23.- El servicio de faenamiento incluirá los siguientes procesos:

- a) Recepción, estancia y custodia de animales.
- b) Inspección ante mortem.
- c) Sacrificio y faenamiento.



- d) Inspección post mortem de productos y subproductos cárnicos.
- e) División de canales (medias o cuartos),
- f) Acondicionamiento de subproductos destinados al consumo humano.
- g) Clasificación de canales de carne.
- h) Refrigeración de productos y subproductos cárnicos.
- i) Despacho de productos y subproductos generados en el CFGMCM.
- j) Disposición final de semovientes, productos y subproductos cárnicos no aptos para el consumo humano.
- k) Generación y envío de certificaciones sanitarias de origen y movilización de productos y subproductos cárnicos en estado primario, a los usuarios del CFGMCM.

Art 24.- De los horarios de Recepción y de faenamiento. - La Dirección de Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, en función de la necesidad institucional establecerá o modificará los horarios de recepción de semovientes (días y horas), y, obligatoriamente provocará la modificación en los horarios de faenamiento de los semovientes de acuerdo a las circunstancias presentadas voluntaria e involuntariamente, sin necesidad de dar a conocer al órgano regulador de tal manera que siempre se cumplan los periodos de reposo y ayuno establecidos para cada especie animal por la Agencia de Regulación y Control Zoosanitario.

El horario establecido es:

- Para Bovinos: de lunes a domingo de: 08h00 a 18h00;
- Para Porcinos: de lunes a domingo de: 07h00 a 09h30
- otras especies: el mismo horario

Art 25.- Los usuarios serán responsables de la movilización de sus semovientes destinados al faenamiento en el CFGMCM por sus propios medios.

Art 26.- Los animales serán recibidos en el establecimiento, con la documentación habilitante establecida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y con la “declaración de propiedad sobre los animales”, firmada por el usuario del servicio y solo el titular podrá gestionar el ingreso de los animales al CFGMCM y el pago por concepto de faenamiento.

Art 27.- El formato de “declaración de propiedad sobre los animales” debe ser establecido por Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, por ser un órgano de control zoosanitario y deberá reflejar al menos, el número de animales, sexo, categoría, características, marcas de existir y la declaración expresa de propiedad sobre los animales descritos, con firma de responsabilidad y los datos completos del usuario (nombres completos y número cédula).

Art 28.- El funcionario encargado de la recepción de animales constatará la documentación emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, a



través de la Guía de Movilización, y el formato de declaración de propiedad sobre los animales y en caso de inconsistencia, se retendrán los animales hasta la corrección del documento, en caso de no existir declaración expresa de propiedad legalizada por parte de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, después de finalizado el horario de recepción, el nivel administrativo notificará a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario del particular, quien dará solución al problema suscitado, entre el CFGMCM y el usuario.

Art 29.- EL CFAM deberá contar con una base de datos de los usuarios permanentes y esporádicos con el fin de realizar la verificación de la información de propiedad. En el caso de los usuarios permanentes, se ingresará la información a inicios de año y en el caso de esporádicos, que realicen el faenamiento por primera vez, se debe ingresar la información a la base de datos contrastando con la cédula de ciudadanía física.

Art 30.- Solo se considerará a los animales legalmente ingresados cuando exista conformidad en la documentación requerida para el acceso al servicio de faenamiento.

Art 31.- Ningún usuario podrá faenar a favor de terceros.

Art 32.- Al CFGMCM solo deben ingresar animales destinados al sacrificio y faenamiento, por lo que todo vehículo que ingrese con animales a sus inmediaciones, será descargado en su totalidad por el propietario, sin excepción alguna, siendo motivo de sanción que cualquier funcionario y de cualquier jerarquía autorice o permita la salida de animales; solo se permitirá la salida de animales cuando exista autorización escrita de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, por pedido del propietario de los semovientes, al no existir la autorización expresa dentro del tiempo establecido que será de 30 minutos, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se responsabilizará por la salud del o los semovientes y pagaran un salario básico del trabajador por cada animal que se encuentre en el vehículo de transportes, pasado este tiempo el INSPECTOR SANITARIO, autorizara la salida del vehículo con los semovientes.

Art 33.- Sólo podrán ingresar a las inmediaciones del establecimiento en conjunto con los animales el propietario, que debe ser el usuario y el conductor del vehículo, en caso de que la conducción del vehículo no se ejecute por parte del usuario.

Art 34.- Cuando por motivo de fuerza mayor el propietario del semoviente no esté presente podrá delegar a una persona de su confianza para que haga el ingreso del semoviente a las instalaciones del CFGMCM, cumpliendo con la documentación establecida por la normativa vigente.

Art 35.- Queda prohibido el acceso de cualquier otra persona en conjunto con los animales, el incumplimiento de esta disposición será sancionada de acuerdo a lo que



establece el Régimen de Faltas y Sanciones de esta ordenanza.

Art 36.- Una vez ingresado al CFGMCM, los animales serán descargados y conducidos por los propietarios al área de descanso.

Art 37.- Cualquier intervención forzada de los usuarios (propietarios) en estos procesos, liberará de responsabilidad al GAD Municipal de cualquier reparación al propietario, ante posibles circunstancias como muerte súbita, fracturas, hematomas, traumatismos y demás que pudiera derivar de un manejo inapropiado de los animales, que está tipificado en el capítulo de Faltas y Sanciones de esta Ordenanza.

Art 38.- En caso de que, durante la descarga de los animales, el encargado de la recepción evidencie alguna circunstancia anormal, deberá notificar al Inspector Sanitario Autorizado, para que dicte el procedimiento a seguir, para lo cual debe existir procedimientos establecidos para las circunstancias más comunes.

Art 39.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario manifiesta y dispone que serán faenados bajo el protocolo de faenamiento sanitario de emergencia los animales que ingresen en los casos de traumatismos accidentales graves que causen marcado sufrimiento o ponga en peligro la supervivencia del animal, el Inspector Sanitario Autorizado por la agencia, determinará la aptitud para el consumo humano, o ser destinado para uso industrial, o eliminación total o parcial.

Cualquier usuario que introduzca animales evidentemente gestantes para faenamiento, se le cobrará un recargo adicional equivalente al 100% del valor original por servicio brindado.

Art 40.- De la estancia. - Los animales serán albergados en los corrales de estancia cumpliendo las disposiciones de la Normativa legal vigente para el reposo, ayuno, manejo y segregación.

Ninguna persona podrá alimentar o realizar algún tratamiento veterinario a los semovientes destinados al faenamiento en las inmediaciones del CFGMCM, su incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo que establece el Régimen de Faltas y Sanciones de esta Ordenanza con un salario básico unificado del trabajador y en caso de ser funcionario, se aplicará el procedimiento disciplinario correspondiente.

Art 41.- De la custodia.- Aquellos animales que han sido recibidos, deben ser vigilados por el personal de guardianía, durante su estancia y hasta el inicio de operaciones dentro CFGMCM.

Art 42.- En caso de que, durante la permanencia de los semovientes en los corrales, y en horas en las que el personal del CFGMCM no está operando, el personal de guardianía informara del colapso de animales, o semovientes aparentemente muertos,



deberá notificar al Inspector Sanitario para que disponga el procedimiento a seguir según las circunstancias.

Art 43.- De la disposición final de material de cama y desinfección de vehículos. - Posterior a la descarga de los animales, el material de cama será descargado por los propietarios en la zona de tratamiento de desechos y finalmente se procederá a la desinfección vehicular.

Art 44.- De la Inspección ante mortem. - La inspección ante mortem de los animales y sus dictámenes se harán de conformidad con las disposiciones emitidas en la normativa legal vigente, cualquier funcionario que hiciera caso omiso de estas disposiciones será sancionado se le aplicará el procedimiento disciplinario correspondiente.

Art 45.- Todos los animales serán sacrificados, pero sólo ingresarán al proceso de faenamiento aquellos calificados como aptos, conforme la normativa legal vigente, dando disposición final a todos aquellos animales no aptos para consumo humano, conforme los procedimientos previamente establecidos.

Art 46.- Del inicio del proceso de faenamiento. - Antes del inicio del proceso de faenamiento, se desarrollarán los procedimientos de limpieza y desinfección pre operacional en base a los procedimientos previamente establecidos, cuya ejecución deberá estar a cargo del nivel operativo y la validación a cargo del inspector sanitario Autorizado por la Agencia.

El inspector sanitario autorizado por la Agencia, es el único responsable y tiene la potestad de autorizar el inicio del proceso de faenamiento como tal; una vez validados la ejecución de los procedimientos preoperacionales y respetando el horario establecido por la Dirección de Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, pudiendo retrasarse, pero bajo ninguna circunstancia adelantarse.

Cualquier obrero que hiciera caso omiso a la Disposición del inspector sanitario Autorizado por la Agencia y propiciare el inicio del proceso de faenamiento sin cumplir lo establecido en este artículo, se le aplicará el procedimiento disciplinario correspondiente.

Art 47.- De la conducción de los animales de los corrales a la zona de faenamiento. - Los animales serán conducidos por operarios del establecimiento, desde los corrales de estancia hacia la zona de faenamiento, de uno en uno sin agresiones y tampoco usando objetos que les infrinja dolor.

Los operarios deben estar capacitados para ejecutar esta actividad cumpliendo estas condiciones y dicha formación será responsabilidad del nivel operativo.



Art 48.- Del Sacrificio. - Los animales, previo a ser sacrificados, serán sujetos e insensibilizados utilizando métodos autorizados por Agencia de Control y Regulación Fito y Zoosanitario.

El inspector sanitario autorizado por la Agencia como parte técnica es el responsable de que los operadores a cargo de estos procedimientos estén capacitados para aplicar los métodos de aturdimiento correctamente.

Art 49.- Del faenamiento.- Para el faenamiento, de los animales cualquiera sea su clase (normal, sanitario, o de emergencia), el inspector sanitario Autorizado por la Agencia, desarrollará los procedimientos operativos estandarizados - POE, de cada fase del proceso de faenamiento y para cada especie animal de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente, con el apoyo y responsabilidad del personal operativo, además, será responsable de la capacitación del personal operativo para la ejecución de estos procedimientos, así como de la coordinación y supervisión de la ejecución de los mismos.

El nivel operativo (matarifes), están en la obligación de acatar las instrucciones y disposiciones del inspector sanitario Autorizado por la Agencia, de ejecutar los procedimientos operativos estandarizados - POE a cabalidad, en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente.

Art 50.- De la inspección post mortem de productos y subproductos cárnicos. - La inspección post mortem de las canales y sus dictámenes se harán de conformidad con las disposiciones emitidas en la normativa legal vigente, el único responsable es el inspector sanitario Autorizado por la Agencia.

Art 51.- Del acondicionamiento de subproductos destinados al consumo humano. - El servicio que presta el CFGMCM, se detalla a continuación:

- a) En patas: retiro de pelo, de casco, escaldado, lavado, desinfección y enfriado.
- b) En cabezas: retiro de la cornamenta en caso de que aplique, lavado, desinfección y enfriado.
 - En vísceras rojas: lavado, desinfección y enfriado.
 - En vísceras blancas: extracción de contenido gastrointestinal, el retiro de cutícula si aplica, escaldado, lavado, desinfección y enfriado.
 - Otros subproductos: en caso de ser fluidos, la recolección debe ser en recipientes de grado alimenticio y enfriamiento; y en caso de no ser fluidos, lavado y desinfección.

Todos estos procesos se ejecutarán por el nivel operativo con base en los procedimientos previamente establecidos en concordancia con la normativa legal vigente y bajo la responsabilidad del inspector sanitario Autorizado por la Agencia y



personal operativo.

Los desechos resultantes de estos procesos serán tratados de acuerdo a la normativa legal vigente.

Art 52.- De la división de canales (medios o cuartos). - Los operarios dividirán para despachar las canales en función de la necesidad de los usuarios, medias canales y en cuartos de canal.

Art 53.- Del transporte de productos y subproductos cárnicos dentro del cantón Morona. - Los usuarios únicamente podrán hacer uso del medio de transporte que cumpla con la normativa legal vigente, y esta será responsabilidad del Inspector Sanitario del CFGMCM, con el personal encargado de la entrega del producto faenado.

En el caso de que cumpla el vehículo isotérmico, para el transporte y despacho de los productos y sub productos cárnicos con las condiciones de la normativa legal vigente, se autorizará la salida de las instalaciones del Centro de Faenamiento, el personal encargado de transportar y despacho de los productos y sub productos cárnicos, contarán con la indumentaria necesaria, caso contrario el propietario del vehículo isotérmico será sancionado por incumplimiento de la normativa de Higiene y Salubridad vigente, queda terminantemente prohibido el acceso de otras personas que no sean autorizadas para la manipulación de productos y subproductos cárnicos, el incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de un salario básico unificado vigente del trabajador para el usuario o propietario de los semovientes.

Art 54.- De la tarifa por el servicio de faenamiento. - La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, a través de la modificación de la Ordenanza establecerá la nueva tasa del servicio de faenamiento, por especie animal, por tipo de sacrificio (normal, sanitario, de emergencia, sanitario de emergencia) en base a un estudio socio económico de productores, consumidores, costos de operación, promedio de faenamiento y gastos de administración que demanda el brindar el servicio de faenamiento.

DESCRIPCIÓN	VALOR USD
Faenamiento de ganado mayor (bovinos, búfalo)	\$ 20,00
Faenamiento de ganado menor (porcinos, ovinos y caprinos)	\$ 15,00
Faenamiento de Emergencia, Bovinos y búfalo	\$ 40,00
Faenamiento de Emergencia, Porcinos, ovinos y caprinos	\$ 30,00
Por Servicios de Inspección Veterinaria, cuando los semovientes son faenados en otros Camales de la Región y el producto cárnico va a ser comercializada en los centros de abasto, mercados y tercenas dentro del Cantón Morona	\$ 15,00



Gastos adicionales por consumo de GLPI, para los procesos de escaldado y amarillado en porcinos, en caso de que el usuario o propietario del semoviente lo solicite.	\$ 5,00
Servicio de cuarto frío por cada 24 horas diarias adicionales a excepción del primer día	\$ 2,00

Estos valores no incluyen el transporte de animales faenados.

Art 55.- La clasificación de canales será responsabilidad del inspector sanitario Autorizado por la Agencia, debiendo como resultado marcar las canales con la disposición de clasificación con el método implementado en el CFGMCM hasta la fecha.

Art 56.- Consideraciones generales respecto al proceso de faenamiento. - Queda prohibido el acceso de los usuarios a todas las instancias consideradas zona de faenamiento, el incumplimiento de esto será motivo de sanción con multa de un salario básico unificado vigente del trabajador y para el personal responsable de controlar el ingreso de usuarios, se le aplicará el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

Art 57.- De los Usuarios. - Son usuarios del servicio de faenamiento aquellas personas que están autorizadas para el ingreso de ganado bovino, porcino, y afines a las instalaciones del Centro de Faenamiento Municipal, y se sujetarán a lo que dispone la normativa legal vigente, los usuarios son los siguientes:

- Permanentes, naturales o jurídicas, cuya única actividad productiva es el faenamiento y comercialización de la carne en Tercenas Municipales, Particulares y parroquiales;
- Ocasionales o eventuales son los finqueros, productores de ganado mayor y menor o ciudadanía en general, quienes hagan uso del servicio de faenamiento para consumo familiar.

Art. 58.- De las Obligaciones de los Usuarios: Los usuarios, que ingresen sus animales mayores para ser faenados para el consumo humano al CFGMCM deben someterse a las normas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 59.- Aquellas personas que hacen uso del servicio de manera permanente deberán ser registrados por el administrador del CFGMCM, para lo cual el usuario deberá cancelar una única vez, el valor por derecho de registro y llenar el formulario creado por el nivel administrativo para tal fin, el cual contendrá al menos los siguientes datos:



- Nombres y apellidos completos del usuario o nombre de la razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección domiciliaria.
- Tipo de animal mayor de abasto.
- Declaración de aceptación de condiciones de uso del servicio con firma de responsabilidad del usuario (persona natural) o representante legal (persona jurídica).
- Número de patente municipal.

Art. 60- El valor por derecho de registro equivaldrá al 15% del salario básico unificado vigente a la fecha de la inscripción. El pago del valor de esta tarifa será recaudado anualmente en la tesorería del GAD Municipal, estos valores serán destinados para el mantenimiento del CFGMCM.

Art. 61.- Como parte del registro, el inspector sanitario Autorizado por la Agencia, asignará un código de faenamiento diario, mismo que servirá para identificar los semovientes, sus canales y todo producto y subproducto destinado a consumo humano.

Art. 62.- En caso de que el usuario permanente no hiciera uso del servicio de faenamiento por un periodo igual o mayor a 6 meses continuos; el Administrador del CFGMCM, lo retirará del registro de usuarios permanentes y en caso de que el usuario decida retomar la actividad, deberá volver a registrarse.

Art. 63 - El Administrador del CFGMCM, será el encargado de verificar al menos de manera anual que toda la información que conste dentro del formulario del registro sea veraz y se encuentre actualizada.

Art. 64.- Todo faenamiento de animales domésticos de abasto mayores y menores fuera de los establecimientos registrados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario será considerado faenamiento clandestino, el o los ciudadanos responsables de esta infracción, serán sancionados con la multa de 1 salario básico unificado vigente del trabajador por el uso de predios para actividades no autorizadas.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN CANTONAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS

Art. 65- El GAD Municipal del Cantón Morona, controlará el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la presente ordenanza en el ámbito del sistema de comercialización de productos y subproductos cárnicos a través de la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos.



Art. 66.- El GAD Municipal del Cantón Morona, a través del inspector sanitario Autorizado por la Agencia y los Agentes de Control Municipal - ACM, serán los encargados de realizar el control y verificación, del cumplimiento de las regulaciones para el sistema de comercialización municipal de productos y subproductos cárnicos en tercenas municipales y particulares dentro y fuera de la ciudad de Macas, mediante procesos de control rutinarios y frecuentes, donde verificarán los permisos otorgados por el CFGMCM, para su distribución y comercialización, conforme lo indicado en la presente ordenanza; y serán los encargados de aplicar las medidas expresas establecidas en caso de evidencias e incumplimientos, para lo cual podrán solicitar el apoyo de los agentes de control, Comisario Nacional y la Policía Nacional, no habrá la intervención de otras áreas que no formen parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Morona.

CAPÍTULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN EL CANTÓN MORONA

Art. 67.- Para el ingreso y/o distribución de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados al consumo humano dentro de la jurisdicción territorial del cantón Morona, estos deberán ingresar en vehículos isotérmicos que cumplan la normativa legal vigente, lo cual será verificado por el inspector sanitario Autorizado por la Agencia y por los ACM en controles frecuentes, en caso de verificar incumplimiento, se informará a la órgano sancionador del Gobierno Municipal para que proceda con el proceso administrativo sancionador como un acto flagrante y, si no existe constancia verificable de los productos y subproductos de origen provenientes de los centros de faenamiento regulados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, los ACM, decomisarán los productos y subproductos cárnicos como medida expresa informando para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, se aplicará una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador, al propietario del semoviente.

Art. 68.- Todos los productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados al consumo humano de especies mayores que ingresan a la jurisdicción territorial del cantón Morona, provenientes de otros centros de faenamiento públicos o privados fuera de dicha jurisdicción que estén regulados por Agrocalidad deberán cancelar una tarifa equivalente al 0.25% de la tasa de faenamiento por kilo de carne introducido, valores que serán recaudados por Rentas y Recaudaciones del GAD Municipal.

Art. 69.- En el caso de que algún equipo del CFGMCM se encuentre desperfecto o dañado y el centro de faenamiento no se encuentre dando el servicio, los productos y subproductos cárnicos destinados al consumo humano que ingresen de otros centros de faenamiento al cantón Morona, deberán contar con la Certificación Sanitaria de



Origen y Movilización de productos y subproductos cárnicos, y demás especificaciones establecidas en el “Manual de procedimientos para la regulación y control de origen de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados a consumo humano”, emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o la regulación que lo replazare.

Art. 70.- Todos aquellos productos y subproductos cárnicos que no sean destinados para consumo humano deben justificar su origen a través de cualquier medio documental emitido por el centro de faenamiento de origen o el establecido en la normativa legal vigente. Las piltrafas que son productos no comestibles para los humanos serán donados para alimentación de los caninos y felinos, siempre y cuando lo soliciten al administrador del Centro de Faenamiento hasta que entre en funcionamiento la perrera municipal.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES AL TRABAJADOR, Y USUARIOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LAS SANCIONES PARA LOS FUNCIONARIOS

Art. 71.- La imposición de sanciones deberá guardar la debida correspondencia entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y tipicidad.

De los funcionarios Municipales.- Para aplicar las faltas y sanciones disciplinarias al personal obrero que trabaja en el Camal Municipal de la Ciudad de Macas, se regirá de acuerdo al Reglamento Interno de la institución municipal, y al Código de Trabajo en vigencia y para ello constan las siguientes faltas y sanciones:

Faltas leves.- A más del artículo 41 y los reglamentos internos, serán sancionados con amonestación verbal o escrita, en los siguientes casos;

- a) Alimentar o realizar tratamientos veterinarios a los semovientes destinados al faenamiento en las instalaciones del CFGMCM.
- b) Personal particular que ingresa a la zona de faenamiento sin la correspondiente autorización del Médico Veterinario Municipal.
- c) La acumulación de 2 amonestaciones escritas conlleva a una falta grave.

Falta Graves.- a más de las contenidas en los artículos 18, 33, 40, 49, 64, serán ser sancionados con el 10% del salario básico unificado del trabajador. Son las siguientes

- a) No acatar las disposiciones disciplinarias, operativas y de procedimiento.
- b) Provocar riñas o peleas que resulten en agresiones,
- c) Permitir la salida de animales sin la autorización escrita de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario,
- d) Ingresar animales en condiciones inapropiadas como en estado de gestación,
- e) No aplicar los métodos de insensibilización autorizados



- f) Permitir la salida de productos y subproductos cárnicos en vehículos no isotérmicos.
- g) Tener 2 amonestaciones escritas.
- h) Causar destrozos dolosos o culposos a las instalaciones del CFGMCM,
- i) Ingresar con alimentos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, armas, materiales inflamables y/o cualquier otra sustancia o artefacto que pueda alterar o lesionar los productos cárnicos que se encuentran en el CFGMCM.
- j) Negarse a prestar el servicio de faenamiento.

DE SANCIONES PARA LOS USUARIOS

Faltas leves y se sancionaran con el 25% de un salario básico, las que se determinan a continuación:

- a) El uso o manipulación de las instalaciones, equipos, máquinas y herramientas del camal por usuarios o personal no autorizado.
- b) Lavar vehículos en las instalaciones del Centro de Faenamiento.
- c) Incumplimiento a las disposiciones legítimas impartidas por la Administración del Camal.
- d) Alimentar o realizar tratamientos veterinarios a los semovientes destinados al faenamiento en las instalaciones del CFGMCM.
- e) Personal particular que ingresa a la zona de faenamiento sin la correspondiente autorización del Médico Veterinario Municipal

Falta graves las que se determinan a continuación y serán ser sancionados con el 25% del salario básico unificado del trabajador. Son las siguientes:

- a) Promover escándalos en las dependencias del Centro de Faenamiento o cualquier acto público o privado reñido con la moral y las buenas costumbres.
- b) Agredir de forma verbal o física al personal del Centro de Faenamiento del Cantón Morona.
- c) Permitir la salida de animales sin la autorización escrita de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario,
- d) Ingresar animales en condiciones inapropiadas como en estado de gestación, Faltas muy Graves.- a más de las contenidas en los artículos, 40, 54, y 63, 69 y serán ser sancionados con un salario básico unificado del trabajador las siguientes:
- e) Intervención forzada de los usuarios que resulte en daño a los animales.
- f) Ingreso de animales muertos o en muerte aparente, puede presentar un riesgo significativo de contaminación,
- g) La falta de cumplimiento de las normativas de transporte puede afectar gravemente la calidad de los productos cárnicos,
- h) Faenamiento de animales fuera de establecimientos autorizados.
- i) Falta de consistencia verificable de origen en productos cárnicos.
- j) Toda acción u omisión que contravenga las normas internas y externas



- establecidas legalmente para esta materia.
- k) Sacar ganado, mayor o menor, fuera de las instalaciones del centro de faenamiento, sin autorización del administrador, previo informe del servicio veterinario.
 - l) La presencia de usuarios en estado etílico o bajo el efecto de drogas o cualquier estupefaciente.
 - m) Falsificar los certificados de inspección sanitaria que emite el Centro de Faenamiento del Cantón Morona, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
 - n) Comercializar productos y sub-productos cárnicos, dentro de la jurisdicción del cantón, sin el debido certificado emitido por el Camal Municipal del Cantón Morona, sin perjuicio de la sanción pecuniaria, se dispondrá en estos casos el decomiso de los productos y sub-productos cárnicos de manera inmediata.
 - o) Causar destrozos dolosos o culposos a las instalaciones del CFGMCM,
 - p) Ingresar con alimentos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, armas, materiales inflamables y/o cualquier otra sustancia o artefacto que pueda alterar o lesionar los productos cárnicos que se encuentran en el CFGMCM,
 - q) Intervención forzada de los usuarios que resulte en daño a los animales.
 - r) Ingreso de animales muertos o en muerte aparente, puede presentar un riesgo significativo de contaminación,
 - s) La falta de cumplimiento de las normativas de transporte puede afectar gravemente la calidad de los productos cárnicos,
 - t) Faenamiento de animales fuera de establecimientos autorizados.
 - u) Falta de consistencia verificable de origen en productos cárnicos.

Art. 72.-En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa establecida en los artículos precedentes.

Art. 73.-Para aplicar las faltas y sanciones disciplinarias al personal obrero que trabaja en el Camal Municipal de la Ciudad de Macas, se regirá de acuerdo al Reglamento Interno de la institución municipal, y al Código de Trabajo en vigencia.

CAPITULO IX DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese **LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMALES, FRIGORÍFICOS, CONTROL DE CARNES DE CONSUMO HUMANO A NIVEL DE TERCENAS MUNICIPALES, PARTICULARES Y PARROQUIALES, TRANSPORTE Y COMERCIO EN EL CANTÓN MORONA**, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Morona fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.



DISPOSICIÓN FINAL

Única: La presente ordenanza entrará en vigencia una vez sancionada promulgada por parte del Alcalde; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona a los 30 días del mes de junio de 2025.

Sra. Yadira Tatiana Kasent Namaj
ALCALDESA (S) DEL CANTÓN MORONA

Abg. Jelly Vanessa González Zabala
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.

REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO, FRIGORÍFICOS, CONTROL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DE CONSUMO HUMANO A NIVEL DE TERCENAS MUNICIPALES, PARTICULARES Y PARROQUIALES, TRANSPORTE Y COMERCIO EN EL CANTÓN MORONA**” que en sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona de fecha 21 de abril y 30 de junio del 2025, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.

Abg. Jelly Vanessa González Zabala
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA. - SANCIÓN Y

PROMULGACIÓN: Macas a 01 de julio de 2025. En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sancionó la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Mgs. Francisco Andramuño Rodríguez
ALCALDE DEL CANTÓN MORONA



**MUNICIPIO
DE MORONA**

Administración 2023-2027

    Municipio de Morona

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA

CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona, ciudad de Macas a las 12H00 del 01 de julio de 2025, Proveyó y firmó la ordenanza que antecede Mgs. Francisco Andramuño Rodríguez ALCALDE DEL CANTÓN MORONA.- **CERTIFICO.**

Abg. Jelly Vanessa González Zabala
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

